



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 07 de Julio de 2017

OF. Nro.4247-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 15 de Mayo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 1104-2016**, interpuesto por la defensa técnica del encausado Wilber Fernando Venegas Torres, en el **Proceso Nro. 101-2016**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la administración pública-nombramiento ilegal para el cargo público- en agravio del Gobierno Regional de Apurímac, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



FLORA TREVEJOS MISAEAL

Secretaria (e) de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



NO INVOCÓ SU INTERÉS CASACIONAL

Sumilla: Cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, el recurrente debe señalar cuál es el interés casacional para desarrollo de doctrina jurisprudencial, además debe exponer puntualmente las razones que justifican su desarrollo.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, quince de mayo de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación

~~excepcional interpuesto por la defensa técnica del procesado Wilbert Fernando Venegas Torres contra la resolución del once de setiembre de dos mil dieciséis -fojas ciento ochenta y ocho-; interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y, **CONSIDERANDO:**~~

I. EL RECURSO DE CASACIÓN

1.1. El artículo 427° del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra "las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", el mismo que está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: "~~La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. (...)~~". [El subrayado es nuestro].

1.2. El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 427°, numeral 4, del Código Procesal Penal, el mismo que establece: "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".



1.3. La disposición citada concede la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues conforme ya se ha pronunciado anteriormente este Supremo Tribunal, (queja NCPP N° 66-2009-La Libertad) existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

1.4. El recurso de casación es un recurso de impugnación excepcional, defensora del *ius constitutionis* del sistema jurídico, legitimada para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico -*función nomofiláctica*-, y uniformiza criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas -*función uniformadora*-; su carácter extraordinario, se debe a lo limitado de sus motivos o causales de procedencia, más aún a las limitadas resoluciones judiciales contra las que puede interponerse, cuyo examen es competencia única de la Corte Suprema del Estado, pues no constituye una segunda instancia de apelación.

1.5. Además de los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430°, numeral 3, del Código adjetivo. Asimismo, de la lectura sistemática de los artículos 427°, numeral 4, y 430°, numeral 3, del acotado Código, nos demuestra que no solo basta solicitar una casación excepcional para que ésta sea admitida, sino que será necesario que se consigne adicional y puntualmente las razones para las que es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial.



II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

2.1. La defensa del recurrente Venegas Torres, en su recurso de casación excepcional -fojas doscientos cuatro-, invoca el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, vinculándolo con los incisos 1, 2 y 3 del artículo 429° del Código acotado, alegando que: **i)** No se advierte de que forma se configura los elementos objetivos y subjetivos del delito de nombramiento y aceptación ilegal de cargo público, pues no se acreditó la conducta dolosa al momento de designar a Bardales Enríquez como Subgerente de Desarrollo Institucional Estadística e Informática; y, **ii)** Se vulneró el principio de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, así como los principios de legalidad, prohibición de analogía *in malam partem* y debida motivación de resoluciones jurisdiccionales, pues en ningún momento hace mención del término "nombramiento", sino al término de "designación".

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. El carácter extraordinario del recurso de casación se debe a lo limitado de sus motivos o causales de procedencia, más aún a las limitadas resoluciones judiciales contra las que puede interponerse, esto es que sea una resolución definitiva que ponga fin al proceso, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de lo resuelto por el Juez de primera instancia.

3.2. En el presente caso, se advierte que el Juzgado de Investigación Preparatoria - Abancay, mediante auto -fojas sesenta y uno-, declaró infundado la excepción de improcedencia de acción solicitada por la defensa técnica del recurrente; ésta fue confirmada por mayoría por la Sala Penal de Apelaciones, advirtiéndose que dicho auto no pone fin al proceso, por cuanto únicamente es una incidencia dentro del proceso penal. Por tanto, su recurso de casación devendría en inadmisibles. Sin



embargo, esta barrera procesal descrita precedentemente, será superada si el recurrente invoca casación excepcional.

3.3. En ese sentido, con lo dispuesto anteriormente, si bien el recurrente invocó la casación excepcional, prevista en el inciso 4 del artículo 427° del acotado Código, se advierte que no indicó cuál es su interés para desarrollo de doctrina jurisprudencial y tampoco lo fundamentó, incumpliendo el precepto legal señalado en los artículos 427°, numeral 4, y 430°, numeral 3, del acotado Código. Además, solo se limitó a señalar que su conducta no configura los elementos objetivos y subjetivos del delito de nombramiento y aceptación ilegal de cargo público, pues no se habría demostrado el dolo al momento de ejercitar su facultad de designar a su personal de confianza. Lo alegado no es de recibo por este Tribunal de Casación [no es juez de instancia], pues se direcciona a examinar el material dilucidado en el proceso penal vigente, incumpléndose el precepto señalado en el inciso 3 del artículo 430° de la normativa procesal, razones por las cuales su recurso deviene en inadmisibile.

3.4. Finalmente, el recurrente alega que se vulneró el principio de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, así como los principios de legalidad, prohibición de analogía *in malan partem* y debida motivación de resoluciones jurisdiccionales; en ese sentido, es menester indicar que el auto recurrido presenta fundamentos coherentes que sustentan y erigen su decisión; y, que el análisis de los elementos configuradores del tipo y la responsabilidad penal del encausado corresponde efectuarla en el proceso propiamente dicho; fundamentos por los cuales la resolución recurrida se encuentra acorde a derecho; en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

3.5. Las costas serán pagadas por quienes interpusieron un recurso sin éxito, conforme lo establece el artículo 504°, inciso 2, del Código Procesal



Penal, las cuales se imponen conforme al apartado 2 del artículo 497° del aludido Código, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN

Por estas consideraciones:

I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa del encausado Wilber Fernando Venegas

Torres contra la resolución del once de setiembre de dos mil dieciséis -fojas ciento ochenta y ocho-, que confirmó la resolución del ocho de junio de dos mil dieciséis -fojas sesenta- que declaró infundada el pedido de excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del recurrente por delito contra la administración pública, en la modalidad de nombramiento ilegal para el cargo público, en agravio del Gobierno Regional de Apurímac, con lo demás que contiene.

II. **IMPUSIERON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso conforme al artículo 506° del Código Procesal Penal, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, con conocimiento a la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.

III. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

IV. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

PARIONA PASTRANA
NEYRA FLORES
CALDERÓN CASTILLO
SEQUEIROS VARGAS
FIGUEROA NAVARRO

JPP/egtch.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA